

cusar la mitad. Sin embargo, en ciertos casos los jueces eran sacados por suerte, y el acusador y el acusado tenían el derecho de recusar á los que no querían admitir (1). El derecho de suministrar los jueces, ó en otros términos, la aptitud para ser inscripto en la lista de los jueces jurados, disputado por los senadores y por los caballeros, se encontraba tan pronto en los primeros como en los segundos, y algunas veces compartido, y en el momento á que llegamos, se había extendido á otras clases de ciudadanos (2).

Cuando los comicios, el Senado, los magistrados ó los *quaesitores* establecían penalmente, como en lo pasado, fuera de una cuestión perpétua, se decía que aquel procedimiento, que aquel conocimiento era extraordinario (*cognitio extraordinaria*).

Negocios civiles. Las acciones de la ley estaban casi enteramente suprimidas, y no se practicaban más que en los casos sometidos á la competencia de los centunviros. El sistema formular, sustituido á las acciones de la ley, regularizó ingeniosamente la aplicación del jurado á los negocios civiles con la distinción antigua, entre la declaración del derecho y la organización de la instancia (*jurisdictio*) de una parte, y el conocimiento del proceso (*judicium*) por otra. Los pretores eran los principales magistrados, investidos de la jurisdicción. El *unus judex*, ó el árbitro, ó los recuperadores, estaban encargados en cada negocio del *judicium*. Los jueces eran sacados de las listas anuales de los jueces jurados. El tribunal de los centunviros y los decenviros, cuya organización y competencia no conocemos con exactitud, iban gradualmente en decadencia desde la adopción del sistema formular.—Cuando el magistrado decidía por sí mismo el negocio, se decía que conocía de él extraordinariamente (*cognitio extraordinaria, judicium extraordinarium*).

En las provincias, el procónsul, el pretor, sus tenientes como magistrados investidos de la jurisdicción, y los recuperadores como jueces jurados, organizados en las listas anuales, por un procedimiento análogo al que se observaba en Roma para los jueces, administraban la justicia civil y criminal.

Rentas públicas.—Gastos públicos. Hasta el rey Servio Tulio el

(1) CICERON, *Ad attic.*, 1, 16. §§ 3, 4 y 5.

(2) Es de observar que cuando un ciudadano se veía acusado de un crimen capital, podía desenterrarse voluntariamente; entonces no se le declaraba contumaz; solamente sus bienes eran confiscados, y se libraba de la pena de muerte.

impuesto había consistido en una capitulación, fijada á cada ciudadano arbitrariamente, y sin guardar proporción con su fortuna. Desde la institución del censo y de la división de las clases por Servio Tulio, fué reemplazada, con respecto á las personas inscritas en una de las cinco clases censitarias, por una contribución proporcionada á su fortuna; los proletarios y los *capite censi* estaban excluidos de ella. En cuanto á las personas no inscritas en tribu alguna, y colocadas, por consiguiente, fuera del censo, en el número de los *ararii*, estaban, como antes, sujetas á una capitación, cuya cuota la señalaba prudencialmente el censor, que fué destinada para el pago del sueldo á los soldados y el sostenimiento de la caballería (*as militare, as hordiarium*). Las mujeres viudas y solteras, los huérfanos impúberes que no podían prestar personalmente el servicio militar, estaban sujetos á aquella capitación lo mismo que los celibatarios. En fin, cuando Roma victoriosa acumuló el oro de las naciones vencidas, los impuestos desaparecieron por largo tiempo. En 588, después de la conquista de la Macedonia, fué cuando los ciudadanos se vieron libres de toda contribución directa (1). Desde aquel momento, ¿cuáles fueron los derechos indirectos de que se componían las rentas públicas? Los terrenos públicos, que pagaban renta al tesoro, el botín hecho á los enemigos, los tributos de las provincias, que llevaban á Roma el oro y los artículos de comercio de todas las naciones; las rentas de las minas y los productos de la venta de la sal, que se hacía exclusivamente por cuenta del Estado; ciertos derechos de entrada que se percibían en los puertos, el derecho de un veinte en las ventas y emancipaciones de esclavos, he ahí los ingresos.—Los gastos eran: la manutención de las tropas, el sueldo, los desembolsos que exigían las guerras lejanas, las construcciones y el embellecimiento de los monumentos públicos, los caminos, los acueductos, y, sobre todo, las distribuciones de granos que se hacían gratuitamente á ciertas clases. Al ver á los ciudadanos en la plaza pública alargar la mano para recibir un alimento gratuito, y de allí correr á los circos á aplaudir los juegos, también gratuitos, que se les daba, se concibe con cuánta justicia se ha dicho que los romanos, envilecidos, no pedían ya á sus jefes más que

(1) CICERON, *De officiis*, lib. II, § 22: «Omni Macedonum gaza, quae fuit maxima, potius est Paullus (Emilius); tantum in ararium pecuniae inexit, ut unius imperatoris praeda sit emattulerit tributorum.»

pan y juegos. Las magistraturas no estaban todavía asalariadas; pero los procónsules, los proprettores y sus tenientes supieron encontrar en sus puestos los medios de enriquecerse, si no á expensas del Estado, al ménos á costa de las provincias.

DERECHO SAGRADO.

El derecho sagrado había perdido, especialmente en cuanto á la forma del procedimiento, una parte de su influencia sobre el derecho civil: se unió siempre á la administracion del Estado; los augures no cesaron de consultar los auspicios: desde el tiempo de Sylla, su colegio se componia de quince miembros. Ciceron figuró en la lista de los candidatos, y aspiró á formar parte de él. Con posterioridad, los comicios eran los que nombraban para aquel colegio, como tambien para el de los pontífices.

Con las conquistas de Roma sus dioses se fueron multiplicando, acumuló los de todos los pueblos que habia vencido. Si era destruida una ciudad, el general romano suplicaba á las divinidades tutelares que la abandonasen y fuesen á Roma: se las dedicó altares, se las dió culto. Escipion no omitió el dirigir tambien su súplica á los dioses de Cartago, y se ha conservado la formula, que sin duda era la consagrada para semejantes casos: «Si hay un dios ó una diosa que protege á los cartaginenses y á su ciudad, y tú, gran Dios, que has tomado bajo tu tutela á esta ciudad y á su pueblo, os ruego, os conjuro, os suplico, que abandoneis el pueblo y la ciudad, que dejeis sus moradas, sus templos, sus cosas sagradas, su ciudad, que os retireis de ellos, que introduzcáis entre ellas el espanto, el terror y el olvido: venid á Roma conmigo y con los míos, escoged nuestras mansiones, nuestros templos, nuestras casas sagradas, nuestra ciudad: presidid al pueblo romano, á nuestros soldados y á mí, dadnos el sabor y la inteligencia. Si accedeis á nuestras súplicas, hago voto de ofrecer os templos y juegos» (1).

DERECHO PRIVADO.

Las leyes civiles siguen las vicisitudes de la fortuna, del territorio y de las costumbres; era imposible que Roma, engrandecida, rica y civilizada, tuviese las mismas leyes que Roma pequeña, pobre y grosera. El derecho civil de la república, con su energia,

(1) MACROB., *Saturnal*, 3, 9.

sus reglas imperativas y duras, cedió su puesto á principios más naturales, más civilizadores; el cambio de las ideas, la mezcla de los romanos con los otros pueblos, introdujeron reglas ménos singulares y más generales. Pero aquí aparece un contraste que cada vez observaremos más. Miétras que los edictos de los prettores, las respuestas de los prudentes y las obras de los jurisconsultos se dirigian sin cesar hácia la equidad, hácia los lazos y los usos naturales, el derecho primitivo, fundado en el menosprecio de aquella equidad, de aquellos lazos y de aquellos usos, era siempre proclamado: se le establecía como base fundamental de la ciencia, y se veian aparecer sus principios más rigurosos y extraordinarios en medio de las palabras, de las distinciones y de las suposiciones que servian para eludirle.

Sobre las personas. Durante ese período, los diversos poderes tomaron el nombre bien determinado de *potestas*, por lo referente á los esclavos y á los hijos; el de *manus*, por lo respectivo á la mujer, y el de *mancipium*, por lo tocante á los hombres libres adquiridos por emancipacion; pero comenzaron á modificarse considerablemente. El poder sobre los esclavos (*potestas*) era el mismo, aunque de hecho su número y su posicion habian variado mucho. El poder paternal (*patria potestas*) se habia debilitado en gran manera. El poder marital (*manus*) casi habia desaparecido; de los tres modos de adquirirle, la coempcion se empleaba muy rara vez, la confarreacion no se practicaba ya más que entre los pontífices, y el uso (*usus*) parecia haber caído en desuso. Los derechos sobre el hombre libre, comprado ó cedido en propiedad (*mancipium*), casi no tenian lugar más que ficticiamente, y aún en los casos en que todavía existian, estaban muy modificados. La gentilidad, por consecuencia de la desaparicion de la clientela, de la extincion de las antiguas razas y de la superposicion incesante de nuevas capas de poblacion, iba haciéndose ya cada vez más rara. El parentesco de sangre (*cognatio*) comenzaba, á los ojos del pretor, á producir algun lazo y algunos efectos. La tutela perpétua de las mujeres quedó casi abolida, el tutor no intervenia más que en los actos más importantes, en la forma, y sin poder rehusar su autorizacion, á ménos que aquel tutor no fuese uno de los agnados; pero las mujeres, por una venta ficticia (1), encontraron el medio de sustraerse de la tutela de los últimos.

(1) Las mujeres, por una venta simulada, *per aes et libram* (*coemptio*), fingian pasar á poder

Sobre las cosas y sobre la propiedad. El nombre de *mancipium*, dado en otro tiempo á la propiedad, en la época en que la fuerza era el medio tipo de adquirirla, y la lanza su símbolo, se habia modificado. La propiedad estaba como concentrada en cada familia; sólo el jefe gozaba de una personalidad individual, y era el único que tenía todos los derechos; los hijos, sometidos á su poder, que no podían tener nada individualmente, eran con él como unos copropietarios; se reconocía la propiedad como una cosa de comunidad en la casa (*in domo*), y de ahí su nuevo nombre de dominio (*dominium*). Aquella propiedad no era ya única; á par de ella, la filosofía y la jurisprudencia hicieron admitir otra nueva. Las cosas podían estar, ó en la propiedad de un ciudadano (*in dominio*), ó en los bienes (*in bonis*); el *dominium* era la propiedad romana (*dominium in jure Quiritium*); la otra relacion nuevamente introducida, y para la que nos falta un término exacto, era una especie de propiedad natural (los comentadores la llaman *dominium bonitarium*, palabra que no es romana). La division de las cosas en cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi* subsistía siempre; mas el número de las primeras, caracterizadas por el antiguo derecho quirritario, no se habia aumentado.

Sobre los testamentos. Los precedentes y el uso habian disminuido el derecho absoluto de padre de familia. Si queria desheredar á sus hijos, debia declarar formalmente su voluntad (*exhereditatio*); si no, su testamento era nulo en ciertos casos; pero en otros no podia impedir á los hijos que acudiesen á recoger su parte de herencia; debia, ademas, haber para ello un motivo justo, porque si no el testamento podia ser combatido ante los centunviro, como contrario á los deberes de la naturaleza (*testamentum inofficiosum*), y bajo el pretexto ficticio de que el testador estaba demente (1).

Sobre las sucesiones. Los lazos civiles (*agnatio et gentilitas*) no eran ya los únicos que daban derechos de sucesion. El pretor en-

(*in manu*) del adquirente. Y como entónces salían de su familia, como ya hemos visto al hablar de la mujer *in manu conventa*, los agnados perdían sus derechos y cesaba su tutela. Hé ahí uno de los casos en que se empleaban instituciones del derecho antiguo para eludir aquel mismo derecho.

(1) *Hoc colore quasi non sanae mentis fuerint, cum testamentum ordinarent*, dicen las Instituciones (lib. II, tit. 18). Hé aquí un caso, en el que para justificar una nueva causa de nulidad, que no suministraba el derecho antiguo, se la refería, se la asimilaba en cierto modo á otra causa de nulidad ya existente.—Del mismo modo, la necesidad de la exheredación la sacaban los prudentes de un principio del derecho civil; el de la co-propiedad de familia. Los hijos eran como copropietarios del patrimonio de la familia; si el jefe se lo queria arrebatar, era preciso al menos que así lo declarase formalmente.

cargado de hacer ejecutar la ley, y de poner al heredero en posesion de los bienes del difunto, imaginó hacer de aquella posesion una especie de herencia pretoriana (*bonorum possessio*), que solía dar con frecuencia á personas á quienes el derecho civil negaba la herencia (1). Así era que concedía la posesion de los bienes al hijo emancipado, y algunas veces al hijo adoptivo, aunque no formasen parte de la familia; y cuando en ella no habia ningun heredero suyo, ni agnado, en vez de declarar que los bienes pertenecían al fisco, daba la posesion de ellos al cognado más próximo.

Sobre las obligaciones y sobre los contratos. El número de los contratos ó convenios obligatorios se aumentó. El *nexum*, practicado como modo de obligarse, se trasformó y produjo derivados. Fué reemplazado por los cuatro contratos civiles formados de la cosa, *re*; es decir, por la entrega de la cosa; el préstamo de consumo (*mutuum*), el préstamo de uso (*commodatum*), el depósito (*depositum*), y la prenda (*pignus*). El primero, derivado del *nexum*, la estipulacion, se extendió con la práctica; la antigua fórmula quirritaria *Spondes? Spondeo*, fué siempre exclusivamente propia de los ciudadanos; pero con el auxilio de otras fórmulas que despues fueron permitidas, *Promittis? Promitto*, y á otras semejantes, el contrato podia celebrarse con un extranjero. A este primer derivado del *nexum*, indudablemente hay que añadir aquí otro segundo, el contrato *litteris*, ó la *expensilatio*, que, exclusivamente propio de los ciudadanos en ciertas formas, fué tambien, por medio de ciertas modificaciones, extensivo á los extranjeros. En fin, el derecho civil dió acceso á cuatro contratos del derecho de gentes, entregados completamente al espiritualismo de las voluntades, y en los que las obligaciones eran producidas por sólo el consentimiento; la venta (*emptio, venditio*), el alquiler ó arrendamiento (*locatio, conductio*), el mandato (*mandatum*), y la sociedad ó compañía (*societas*). El pretor habia reconocido ademas como obligatorios algunos de esos convenios, que, segun el derecho civil, no producían ningun lazo, ninguna accion, cuando no iban acompañados de la estipulacion. Esos convenios no obligatorios, llamados en general pactos (*pacta*), aunque desprovistos de accion, recibieron,

(1) Hé ahí un caso, en el que por medio de una palabra se alteraba el derecho antiguo, aparentando respetarle. No se daba al hijo la herencia, ni el título de heredero, porque el derecho civil se negaba; pero se le daba la posesion de los bienes (*bonorum possessio*), y el título de poseedor de los bienes, lo que, con el auxilio de las instituciones posteriores, venía á ser poco más ó ménos lo mismo, aunque con otras palabras.

no obstante, de la jurisprudencia filosófica y del derecho pretoriano ciertos efectos, y fueron reconocidos como constituyentes de obligaciones naturales; y cuando el pretor los sancionaba completamente, tomaban el nombre de pactos pretorianos. Del mismo modo la jurisprudencia ó el derecho pretoriano, además de los hechos calificados de delitos por el antiguo derecho civil, reconocieron otros tales, como la dote, la violencia, el rapto, como productores también de obligaciones. Por manera que comenzaron á conocerse obligaciones civiles, obligaciones pretorianas y obligaciones naturales.

Sobre las acciones. El procedimiento de las acciones de la ley, abolido por la ley *ÆBUTIA* y por las dos leyes *Julia*, fué reemplazado por el procedimiento formular. Sin embargo, las acciones de la ley fueron todavía conservadas en dos casos, entre los cuales se contaba aquel en que se obraba ó de que se trataba ante los centurios. La palabra *accion* varió notablemente de significación. No designaba ya un conjunto de procedimientos, porque cada derecho daba facultad de proseguir su acción. La acción era el derecho de reclamar ó pedir, consignado por lo general en el derecho civil y en el pretoriano, y concedido en particular por el pretor en cada negocio. En muchas circunstancias en que el derecho civil no daba acción, aunque la equidad ó la utilidad social pareciesen exigirlo, el pretor daba lo que se llamaba acciones pretorianas (*honorarie acciones*), y á la inversa, en los casos en que el derecho estricto daba acciones contrarias á la equidad, el pretor concedía, para rechazarlas, medios que se llamaban *excepciones*, que no eran otra cosa que restricciones puestas por él á la fórmula, al orden de condenar, y en cierto modo excepciones en el poder de condenar (1).

Este es el punto en donde por lo regular se observa que el derecho romano comienza á florecer; aquí es en donde, tomando esas palabras del derecho romano por lo referente al derecho quiritaño, al derecho verdaderamente nacional, señalaremos su decadencia. En efecto, por la rápida exposición que acabamos de hacer, es muy fácil concluir que el derecho sencillo y rudo de otros tiem-

(1) Hé ahí un medio ingenioso de corregir el derecho antiguo. Si una acción era contraria á la equidad natural, el pretor no declaraba que la abolía y que quedaba sin efecto. El derecho civil la establecía, y él no se propasaba á destruirla; pero prometía hacerla ineficaz ante el juez, y para ello creaba lo que se llamaba una *excepcion*, que era un medio de defensa contra el ataque (la acción).

pos iba en realidad desapareciendo, aunque no cesaba de invocarse en principio. Cada día la civilización y el cambio de costumbres introducían una nueva modificación. El derecho comenzaba á ser una ciencia, es cierto; aquella ciencia trataba de aproximarse todo lo posible á la equidad y á las leyes naturales, también es verdad; pero adoleció de un gran vicio: el de que estaba formada por dos elementos contrarios; los principios antiguos, que la servían de base, y las decisiones y las instituciones nuevas, á las que se quería llegar; de ahí aquel derecho civil en oposición con el pretoriano, y las respuestas de los jurisconsultos; de ahí aquellos ingeniosos y sutiles subterfugios que se empleaban para conciliarlas. Sin embargo, es preciso confesar que una vez admitidos los dos elementos contradictorios, era imposible desplegar para conciliarlos más talento, más juicio y más método que el que emplearon los prudentes y los pretores. Si hablamos como jurisconsultos, haciendo abstracción de la historia romana, y juzgando al derecho en sí mismo con relación á la naturaleza común de los hombres, no se puede ménos de decir con justicia que aquella vasta ciencia, destinada á regir algún día todas las naciones, se iba mejorando y desarrollando. Si hablamos como historiadores, juzgando las leyes por el pueblo que se las da, con relación al carácter particular de ese pueblo y de sus instituciones, forzoso será decir que la república y aquellas leyes vigorosas que hicieron su prosperidad desaparecieron.

USOS Y COSTUMBRES.

Cuando ya no existen las instituciones políticas y las leyes civiles, las costumbres que las producen deben haber variado mucho; pero ¿es necesario bosquejar aquí las costumbres nuevas? ¿No se leen bastante bien en la narración de los acontecimientos? Sin embargo, dos usos merecen algunas reflexiones particulares (1). Los

(1) Quizá no será inútil dar una idea de la manera con que los romanos designaban á las personas: 1.º el pronombre (*praenomen*) servía para distinguir á los diversos miembros de una misma familia; la lengua romana no contaba un gran número, así era que por lo regular no se escribía más que la letra inicial. El hijo primogénito tomaba el del padre; las hijas, por lo general, no le llevaban: se distinguían en la familia con los epítetos de *major*, *minor*, *prima*, *secunda*, *tertia*, etc.; 2.º el nombre (*nomen*) pertenecía á toda la raza, y se pronunciaba siempre en segundo lugar; las hijas le llevaban en terminación femenina; 3.º el sobrenombre (*cognomen*) era una especie de apodo dado con motivo de alguna proeza, de alguna broma, de la hermosura ó de la deformidad. Algunas veces el *cognomen* quedaba á toda la familia del que le había llevado el primero, y entonces, además del sobrenombre general, los diversos miembros de ella podían tener un segundo sobrenombre que les fuere personal; algunos autores llaman á este se-

consulares, los primeros magistrados de la república, iban ante los jueces á defender los litigios de los ciudadanos, y pronunciaban elocuentes discursos en el Forum á presencia del pueblo; aquello era un medio de ponerse en evidencia, sobre todo en los pleitos y en las causas criminales que tenían alguna relacion con la política. El otro uso, aunque no pertenecía al derecho, no por eso era ménos notable, y era la asombrosa facilidad con que los romanos de aquellos últimos tiempos se daban muerte, cuando un partido era derrotado, su jefe, sus tenientes y los jefes subalternos se atravesaban con sus espadas, ó pedían á un amigo que les hiciese aquel favor; así murieron Escipion, Caton, Casio, Bruto y Antonio; omitimos citar nombres ménos ilustres. Montesquieu, con su estilo ligero, indica varias causas de aquella costumbre; me parece que habia una decisiva: héla aquí. Cuando los cónsules combatían por la república, áun cuando fuesen vencidos, la república no sucumbia, y continuaban viviendo con ella; mas cuando los jefes sólo se batían por un partido, despues de una derrota completa, ¿qué les quedaba? El partido estaba aniquilado, y debían desaparecer con él; ¿qué habian de hacer con el vencedor? Téngase muy en cuenta que aquel uso se introdujo despues de las guerras civiles y de las proscripciones; eran condenados á muerte, y se mataban por librarse del suplicio (1); la necesidad hizo del suicidio un punto de honra.

gundo sobrenombre *agnomen*. En la designacion del gran pontífice *App. Claudius Cæcus* encontramos el pronombre *Appius*, el nombre *Claudius* y el sobrenombre *Cæcus*. En la familia de los Escipiones podemos citar á *P. Cornelius Scipio Africanus*, *L. Cornelius Scipio Asiaticus*; *Publius* y *Lucius* eran los pronombres de los dos hermanos, *Cornelius* el nombre de la raza, *Scipio* el sobrenombre general de la familia, y *Africanus* y *Asiaticus* el sobrenombre particular de cada uno de aquellos hermanos.

Los adopta los tomaban el nombre de adoptante, y conservaban el de su antigua familia, transformado en adjetivo. Por eso César Augusto se llamaba *Octavianus*, Octaviano, porque siendo hijo de Cayo Octavio, había sido adoptado en testamento por J. César.

Las mujeres casadas añadian al nombre de su familia el de su esposo, tomado en genitivo, como señal de su dependencia, *Calpurnia Antistii*, Calpurnia de Antistius, que se tragó carbones hechos asena cuando su marido fué víctima del partido de Mario.

Los esclavos no tenían jamás más que un nombre: *Stichus*, *Geta*, *Davas*; una vez emancipados se añadian el pronombre y nombre de su patron. Así Terencio, cuyo nombre de esclavo nos es desconocido, despues de su libertad tomó el de su dueño *P. Terentius*, que ha trasmitido á la posteridad.

(1) No podían refugiarse en ninguna parte, porque el vencedor extendía su dominación á todo el mundo conocido: si buscaban un asilo sufrían la suerte de Pompeyo y de su hijo Sexto.

TERCERA ÉPOCA.

LOS EMPERADORES.

DESDE EL ESTABLECIMIENTO DEL IMPERIO HASTA CONSTANTINO.

(Año de Roma 723.) CÉSAR AUGUSTO (*Cæsar Octavianus, Augustus cognomine*).

Despues de la batalla de Actium y de los triunfos que la siguieron, aunque César Octaviano no proclamó que conservaba la república y que uno solo mandaría en el Estado, lentamente, y por gradacion, consiguió su objeto. «Syla, hombre arrebatado, dice Montesquieu, condujo á los romanos á la libertad de una manera violenta: Augusto, tirano astuto, los condujo con dulzura á la esclavitud.» Se atrajo á sus soldados con prodigalidades, á sus enemigos con la clemencia, y á los romanos por la abundancia y los juegos. El tumulto, los males de las guerras civiles habían cesado: renació la tranquilidad, y con ella las bellas artes; rodeado de un brillante cortejo de retóricos, poetas é historiadores, cada dia crecía y se afirmaba el poder de uno solo; el Senado y el pueblo parecían remachar sus cadenas de año en año; el Senado dió á Octaviano el título de *imperator* á perpetuidad (1). Confirmó todos sus actos, y le juró obediencia, año 725. Dos años despues el Senado condecoró á Octaviano con el título de padre de la patria (P. P.) y con el de Augusto, reservado á las cosas santas, y le confirió además el poder supremo por diez años: le cedió las me-

(1) Era un título de honor y de mando militar que procedía de la lengua osca, y que todavía se lee en las monedas antiguas de los pueblos itálicos de aquella rama, en la escritura, ya perdida, de aquellas lenguas (*IMBRATVR*). Los soldados romanos le daban á su general, en medio de las aclamaciones y trasportes de alegría que siguen á la victoria, y podían llevarle mucho á la vez; no confería ninguna autoridad particular. (TÁCITO, *Anales*, III, § 74.) Concluyó por designar al jefe supremo del Estado.